

✠

POR

EL DEAN Y CABILDO DE la ſanta Igleſia de Leon,

sobre baja de la moneda de vellon

CON

El ſeñor Fiſcal del Conſejo de Cruzada, y Eſteuan Doria, Ceſſonario de don Aguſtin Eſpinola, a quien eſtà librado vn quento ciento ſeſenta y vn mil quatrocientos y tres marauedis en la paga ſegunda del ſubſidio, del año paſſado de 642.



RETENDE El Cabildo, que la baxa de la moneda de vellon, que cayò ſobre el dinero, que eſtaua cobrado de lo tocante a las gracias del ſubſidio, y eſcuſado, y ſe hallò en poder del Colector General dellas, ha de ſer por cuenta de ſu Mageſtad, ò de los libranciſtas, y no del Cabildo, ni de los contribuyentes, y que ſe ha de ſobreſeer en la execucion, y cũplimiento de las prouiſiones, y ſobrecartas deſpachadas contra el, reſpeto de la cantidad que en ellas ſe contiene, declarando cumplir con pagar en la moneda regiſtrada lo que alcançare.

1 Aunque eſte papel ſe ha hecho en orden a la determinaciõ deſte pleito del Cabildo de Leon, y en ſu nombre, tambien mira a la defenſa de los Cabildos de las ſantas Igleſias de Seuilla, Burgos, Auila, y otros, que tienen la miſma pretenſion en el Conſejo, y aſſi ſeruirà igualmente de informe para la determinacion de todos, ſegun el ajuſtamiento del hecho, que reſultare de cada vno dellos.

2 Para cuya juſtificacion, ſe ſupone por hecho llano en eſte pleito, que de mandato de don Fernando de Valdès, Corregidor de la ciudad de Leon, y en cumplimiento de la inſtruccion, y orden, que ſe le auia remitido, cerca de lo q̃ auia de hazer antes de la promul-

ga-

gacion de la baxa de la moneda,se hizo registro en 17. de Setiembre del año proximo passado del vellon que auia antes de la promulgacion della en poder de don Martin de Pedrosa, Colector de las gracias del subsidio,y escusado,y procedido dellas, tomandole para ello juramento en forma,y por el dicho registro, constò, y se hallò auer recogido,y estar en ser para pagar a su Magestad no solo lo que tocaua a la primera paga, que cumpliò por fin de Iulio de dicho año,que importò 35U299.reales; sino ansimismo otras cantidades por cuenta de la segunda paga,cuyo plaço cumpliò a fin de Diziembre del mismo año. Consta de los autos del processo a fol. 1.vsque ad 3.y de los libros de dichas gracias,y de la consignacion que algunos Arciprestes,y Vicarios de aquel Obispado hizieron ante los Iuezes subdelegados,y Felipe Martinez Ocon, Escriuano, y Notario de los del Numero,y mayor de la santa Cruzada, de diferentes cantidades,que auian cobrado por cuenta de la segunda paga,y por los quadernos,que se le auian remitido por el dicho dō Martin de Pedrosa.

3 Iten se supone para mayor justificacion de las partidas, que auiā pagado los contribuyentes, assi para la primera paga, como por cuenta de la segunda, que por quatro de Março del año proximo passado se entregaron al Colector General por el repartidor del subsidio,y escusado los quadernos para la cobrança de marauedis tocantes a la dicha primera paga. Y en 28.de Agosto del mismo año se le entregaron por el mismo repartidor quarenta y ocho quadernos para la cobrança de la segunda paga de dicho año. Consta por testimonio de Iuan Garcia de Horeña, Notario Apostolico, Secretatio,y repartidor de las dichas dos gracias, que està en los autos,fol.16.adonde dà fee,y testimonio ansimismo que desde el año de 616.hasta el de 642.ha sido costumbre assentada el entregarse siēpre los dichos quadernos, los vnos para la primera paga, à primero de Março, y para la segunda a primero de Setiembre, pocos dias mas ò menos, dandoseles siempre quatro meses de termino en cada paga para preuenir la dicha cobrança, y juntar los marauedis della para pagar a las personas que su Magestad los librare al tiempo,y plaços que està obligado el Cabildo. Y desta misma costumbre a mayor abundamiento està ofrecida informacion incontinenti.

4 Quibus suppositis,se justificarà la pretension desta parte, y se mos-

moſtrarà,que los fundamentos que ſe repreſentan por el ſeñor Fiſcal para que la baxa ſea por cuenta del Cabildo,no tienen juſtificacion,y que ſe deuen ſuſpender las ſobrecartas deſpachadas, aſsi en lo tocante a la primera paga,como a la ſegunda.

PRIMERA PAGA.

5 No parece que admite duda en el derecho, el que la baxa q̃ cayò ſobre el dinero,que ſe auia recogido para la primera paga, aya de ſer por cuenta de ſu Mageſtad,ò de los libranciſtas,y no del Cabildo de Leon; quod probatur ex eo,nempè,porque el Cabildo, y Cabildos de las Igleſias deſtos Reinos,aũque ſe obligaron a pagar a ſu Mageſtad por la eſcritura de concordia, que eſtà en los autos, las cantidades que en ella ſe refieren,en dos pagas,a los plaços ſeñalados:pero ſe capitulò,que eſtas pagas las auian de hazer en las cabeças de los partidos,adonde tendrian el dinero prompto para pagar a las perſonas,a quiẽ ſu Mageſtad las libraſſe,como parece por la miſma concordia,y capitulo primero della,ibi: *Toda la qual cãtidad han de dar pueſta y pagada en las cabeças de los partidos.* Y aſsi ſe ha obſeruado,y executado ſiempre jamas.

6 Vnde ſiendo,como es cierto, y cõſta de lo ſupueſto en el hecho, num.2.que todo lo tocante a la primera paga eſtaua cobrado, y en poder del Colector general del ſubſidio y eſcuſado, y que deuio eſtarlo preciſamente para poder cumplir con ſu Mageſtad, y tener prompto el dinero para pagar a los libranciſtas, por eſtar cumplido el plaço,la baxa que cayò ſobre eſta paga,por la mora de no auer librado ſu Mageſtad,ò no auer cobrado los libranciſtas, y dexado paſſar todo Agoſto,y Setiembre, preciſamente ha de ſer por cuenta de ſu Mageſtad,ò dellos,y no del Cabildo,ex l.periculũ,ff.ſi certum petatur,ibi: *Ad eum,cuius culpa deterius factum probari poteſt, pertinet.*

7 Y que por auer eſtado en mora aya de correr la baxa por ſu cuẽta,probatur ex text.in l.item verba,ff.de conſtitut.pecun. ibi: *Proinde ſi valetudine impeditus,aut vi,aut tempeſtate petitor non venit, ipſi nocere Pomponius ſcribit.* Notat gloſ.verb. *ipſi*,id eſt, *ipſi actori, vt reus non conſtituatur in mora.* Bart.ibidem in princip.ibi: *Actor dicitur eſſe in mora recipiendi, ſi tempore debito ad locum ſolutionis non venerit. Et ideò conclude, quòd ex quo eſt in mora, & res*

poſteà

postea pereat, nocet sibi actori, & debitor liberatur.

8 Et eo ipso que se defirio el librar, ò cobrar dicho dinero, conuincitur mora ex parte creditoris, quæ debitori præiudicare non potest. Felin. in cap. si autem, num. 5. de rescriptis, post Bart. quem allegat, cons. 102. vol. 1. iuxta tex. & ibi notat. in l. sed etsi, §. 2. ex quib. caus. maiores. Crauet. cons. 132. num. 4. cum alijs relatis per Farin. decis. 253. par. 1. recent. num. 2.

9 Y siempre que el reo estuuo presto a pagar, y que el no auer pagado in loco deputato, fue por no acudir el acreedor a cobrar, excusabitur à mora, Alex. cons. 172. num. 4. vol. 2. ibi: *Quod si debitor debeat soluere pecuniam in ciuitate Florētiæ die Paschatis, & nō probat creditor se illa die fuisse Florentiæ ad recipiendū, vtrùm erit probata mora debitoris per cursum diei, & decidit quòd non, per legem arbiter si Kalendas, ff. de arbitr.* Notat Bart. in l. cum filius, §. fin. ff. de verb. oblig. Decius cons. 566. num. 4. qui etiam in casu, in quo nec creditor, nec reus die assignata adfuissent loco, vbi solutio erat facienda, concludit, per lapsum diei non dici probatam moram contra reum, ex d. l. arbiter; quia ex quo nullus compareret in loco deputato solutioni: melior est conditio rei, ex l. si seruum, §. sequitur, ff. de verbor. obligat. Et hoc idem tradit Ioann. de Anan. cons. 5. decis. Genuens. 175. num. 17. Gabr. commun. opin. lib. 3. de solution. conclus. 9. num. 19.

10 Aliàs dieramos que su Magestad ex mora, quam habuit, cōmodum reportaret in præiuditium Capituli, quod erat paratum soluere, tempore, & loco deputato, contra regulam text. in l. relegatorū, de interdict. & relegat. Et melioris conditionis esset morosus, quā soluere paratus, contra l. non solùm, de noxalib. l. seruus, ff. quod vi, aut clam. Rota apud Farinac. decis. 31. par. 2. recentior. Cancer. cap. 11. de emphyteus. n. 41.

11 Item, quia obligatus soluere certo loco, non tenetur alibi soluere, si promptus extitit ad solutionem faciendam tali loco, ex l. 1. ff. de eo quod certo loco, ibi: *Alio loco, quam in quem sibi dari quisque stipulatus esset, non videbatur agendi facultas competere.* Y esto es sin disputa, quando es de mayor conueniencia, y de menos daño al reo el pagar loco designato, quam alibi, vt in nostro casu, ex l. 2. §. si quis Ephesi, ff. eodem tit. ibi: *Si quis Ephesi decem, aut Capuæ hominem dari stipulatus experiatur, non debet detracto altero loco experiri, ne auferat vtilitatem loci reo.*

Y por-

12 Y porque auiendo dia fixo, señalado en la concordia, que se celebrò con su Magestad para hazer las pagas en las cabeças del partido, & quod dicta dies interpellat pro homine, l. magnam, C. de contrahen. & commitend. stipulat. l. si ex legati causa, vbi Ias. ff. de verb. oblig. l. quoties in diem, ff. eod. tit. cum vulgarib. Es euidencia, que en no auer librado su Magestad; ò el librancista en no auer cobrado, hã estado morosos, y que la baxa causada por la mora les ha de prejudicar, y no al Cabildo, sin que tuuiesse obligaciõ el Cabildo de requerirles, pues solo le tocaua el tener prompto el dinero para pagar a quien su Magestad librasse.

13 Vltra de que en el caso presente, por auerse contratado con las Iglesias, se incurriò la mora ipso iure. Alex. in d. l. quod te mihi, nu. 8. ff. si certum petat. adonde auiendo referido algunos casos, en q̃ la mora se incurre ipso iure, refiere, que vno dellos es, quando cõtrahitur cum Ecclesia, ex glos. singulari in §. item mixta, in vers. In iudicium, instit. de actionib. Bald. in authen. hoc amplius, C. de fideicommis. 2. col. Giurb. decis. 97. nu. 19. ibi: *Nam & fauore piæ causæ, & Ecclesiæ, mora contrahitur ipso iure. glos in § ex maleficijs, verb. iudicium, inst. de actionib. Bart cons. 58 lib. 2. Roman singul. 117. Bald cons. 215 nu 2. notab. 2.* Tiraq. de priuil. piæ caus. priuileg. 141. vbi concludit, que aunque es verdad quòd mora nõ cõtrahitur sine interpellatione hominis, vel diei, ex l. magnam, C. de contrahend. aut committen. stipulat. cum similib. hoc fallit in pijs causis, per text. in l. Titia Seio, §. vsuras, quem ad hoc expendit Bal. in authent. hoc amplius, col. pen. & ibi Ias. col. 1. C. de fideicõmis. cum alijs allegatis per Tiraq. d. loco. Y en nuestro caso huuo assimismo la interpelacion del plaço, y dia señalado para la paga, que el Cabildo auia de hazer en las cabeças de los partidos, y no en otra parte, a las personas que su Magestad librasse, para lo qual tuuo prompto, y cobrado el dinero. Cõ que por todos caminos se reconoce auer auido mora de parte de su Magestad, ò del librancista. De parte de su Magestad, sino librò en tiempo, y dexò despues de cumplido el primer plaço, passar todo Agosto y Setiembre, hasta que se publicò la baxa: y del librancista, si auiendosele librado en tiempo habil no cobrò; ac proinde la baxa ha da ser por su cuenta, y no del Cabildo, ex supradictis.

14 Reconociendo el señor Fiscal las conclusiones referidas, se vale para vencerlas de algunos motiuos y fundamentos, con q̃ pretẽ-

de justificar la pretension de su Magestad, en orden a que la baxa aya de ser por cuenta del Cabildo, assi respeto del dinero, que se auia recogido para la primera paga, como respeto del dinero de la segunda. Y en la segunda pretende, que procede su pretensiõ à fortiori, respeto de que no auia eaido el plaço de pagar a su Magestad. A los quales fundamentos se satisfarà por parte del Cabildo, y de la satisfacion resultarà con mayor euidencia la justificacion de su pretension en orden a ambas pagas.

Motiuos, que representa la parte del señor Fiscal, para que la baxa, que cayò sobre el dinero, que estaua recogido para la primera, y segunda paga, no aya de ser por cuenta de su Magestad, ni de sus librancistas, sino por la del Cabildo.

15 El primer motiuo, y fundamento es dezir, que cõforme a la escritura de concordia, celebrada con su Magestad, estan obligados los Cabildos a pagarle cantidad cierta, y a plaço cierto, con q̃ siendo deudores de cantidad, y de genero, & genus nunquam pereat, præcisè sunt obligati a la paga de las cantidades capituladas por dicha concordia.

16 Secundò, que las Iglesias tienen el dominio del dinero, que se recoge de los contribuyentes, hasta que con efecto pagan a su Magestad, con que el riesgo de la baxa ha de correr por su cuenta en vna y otra paga.

17 Tertiò, que el registro no fue legitimo, ni consta que el dinero que se hallò en el fuesse de lo procedido de las gracias, y para pagar a su Magestad, y que pudo ser que se huuiesse supuesto dinero de particulares, para escusarles a ellos de la baxa, y grauar a su Magestad en ella.

18 Quartò, que por el capitulo segundo de la concordia se refiere, que los Cabildos se obligan a la seguridad, y paga de las gracias del Subsidio y Escusado, con que parece auer renunciado, y tomado en si qualquier riesgo.

19 Quintò, que quando los Cabildos tuuieran defensa para que la baxa no fuesse por su cuenta, esta serà buena para deduzirla en el juizio ordinario, pero no para embaraçar vna via executiua, ni suspender las sobrecartas, que estan mandadas dar para pagar a los librancistas de su Magestad.

20 Sextò & vltimò, se pondera que ay cosa juzgada en quanto a la segunda paga, valiendose de lo que determinò el Consejo en el pleito litigado con el Cabildo de Cuẽca: ac proinde que lo determinado cõ el, obsta a todos los demas Cabildos, aunq̃ no litigassen.

Satisfit primo Fundamento.

21 Este primer fundamento del señor Fiscal, de que el deudor de cantidad, y de genero, semper est efficaciter obligatus, quia genus nunquam perit, ex l. incendium, C. si certum petat. procedit in eo, qui est debitor quantitatis, vel generis simpliciter, & absolutè, non autem in debitore generis respectiuè, seu respectu alicuius speciei, seu pecuniæ, ex quo solutio esset facienda, & debitum persolui deberet, quia in isto secundo casu, perempta specie, seu pecunia sine culpa debitoris debitor liberatur, ita Bart. in l. quod te mihi, ff. si certum petat. num. 4. ibi: *Vnde in debitore quãtitatis distingue, aut quãtitas debetur respectu certæ speciei, aut simpliciter: primo casu interitu illius speciei liberatur, vt supra de noxalib. l. electio, §. si is, l. quæsitum, de peculio, & l. quidam, § si tibi, ff. de legat. 1. & l. Titiæ textores, §. fin. eodem tit. Secundo casu* (quando est debitor simpliciter) *aut fuit facta oblatio illius quãtitatis, & ea perempta sine culpa debitoris, liberatur debitor ope exceptionis l. qui decem, in princ. ff. solut. aut non fuit facta oblatio, & tunc periculum pertinet ad debitorem.* Ias. ibidem, num. 15. ibi: *Regula prædicta procedit, si est debitor quantitatis simpliciter, sed si esset debitor quãtitatis respectu certæ speciei, tunc perempta illa specie, etiam liberatur à quantitate.* Paulus de Castr. nu. 8. & reliqui DD. Dominus D. Ioann. Bapt. Larrea tom. 1. disputat. Granat. disp. 14. num. 9. cum pluribus, quos ibi allegat.

22 Surd. de aliment. tit. 4. q. 16. num. 18. vbi ponit exemplũ; quando certa alimentorum quantitas; v. g. præstari debere ex pensione vnius domus, seu massaritij: ea enim pecunia deperdita, debitor nõ tenetur vlterius; & hoc ex ea ratione, quia licèt genus perire non posit, l. in ratione, §. incertæ, ff. ad legem Falcid. limitatur, quando genus deberetur, tanquam species, quia specie perempta, liberatur, l. si ex legati, ff. de verbor. obligat.

23 Ant. Gom. variar. tom. 1. c. 12. n. 31. auiendo puesto la question, an quando quantitas deberetur respectu speciei, seu rei, perempta

ſpecie,ſeu re,liberetur debitor. Y pueſto la razon de dudar,y reſuel to,que ſi,concludit in hæc verba: *Sed omiſsis alijs,iſta ſit vera rea-lis,& concludens ſolutio,ſcilicet,quòd iſtud pretium, vel æſtimatio, non debetur ſimpliciter,& abſolutè,ſed reſpectiuè,habito reſpectu ad ipſam rem,& eius valorem,vt pretium, & æſtimatio eius alteri præ-ſtetur; vnde tali re perempta meritò liberatur.*

24 Las quales doctrinas,y limitaciones de Bartulo, y de todos los Doctores ad d.l.incendium,ſe ajuſtan euidentemẽte a nueſtro ca-ſo,en el qual,aunque es verdad que por el capitulo primero de la vltima concordia del año de 638.ſe obligaron las Igleſias a pagar a ſu Mageſtad quatrocientos y veinte mil ducados en cada vn año, quarta parte en plata,o con el premio a veinte por ciento, por lo to cante al Subſidio: y por el Eſcuſado dozientos y cincuenta mil du cados, que vienen a ſer ſeiſcientos y ſetenta mil ducados en cada vno de cinco años, ademas de la calidad de la quarta parte de pla-ta,o lo que ſube el premio a veinte por ciento;pero eſta obligaciõ, y la paga della fue reſpectiuè a los marauedis, que ſe auian de co-brar de los contribuyentes en virtud de los reparrimientos, q̃ ſiem pre ſe les han hecho,de los quales,y no de otra coſa; ſe ha pagado ſiempre a ſu Mageſtad,vt reſultat ex cap.8. de la miſma concordia tocante al Subſidio, en el qual ſe capitulò por condicion expreſſa lo ſiguiente,ibi: *Que los repartimientos que ſe hizierẽ del dicho ſub-ſidio por los repartidores de cada Igleſia y Dioceſis,ſe executen y lle-uen a deuida execucion,para que ſe pueda cũplir,y pagar a ſu Ma-geſtad ſin ninguna dilacion,no obſtante qualquier contradicion, ò apelacion y que no ſe puedan dar,ni den prouiſiones del ſeñor Comiſ-ſario general,para impedir el dicho repartimiento,paga,y execucion del,ni poner cenſuras,ni penas,que ſuſpendan la dicha execucion.* Et ibi: *Y ſi ſe diere prouiſion en contrario,ſe obedezca,y no ſe cumpla,ni por ella ceſſe el repartimiento,execucion,y paga del dicho Subſidio en manera alguna,y para ello ſe den las cedulas Reales,y cartas acor dadas neceſſarias que ſe pidieren.* Eſto miſmo eſtà capitulado en el cap.15.de la concordia,que mira al Eſcuſado. Vnde debent notari verba illa,ibi: *Para que ſe pueda cumplir, y pagar a ſu Mageſtad;* quæ denotant cauſam finalem,vt probat l.ſi creditor,ff.de diſtract. pignor.& l.emptori,ff.de euict.Bald.conſ.106.n.3.lib.1. cum alijs relatis per modernum Barboſ.dictio.439.n.1.

25 Eſt mirabile ad propoſitum conſilium Marantæ 138.vbi diſpu-

ta-

tatur idem dubium in gabellario, qui cùm obligatus esset soluere pretium locationis in genere, & quantitatem certam, pendente tẽpore locationis, exegit monetam tunc currentem, & procedentem ex tali locatione, postea reprobata fuit moneta, quæritur, an talis reprobatio illi præiudicet? vel posit soluere in moneta exacta ante reprobationẽ: y resuelue, que si no estaua en mora de pagar, potest soluere de moneta exacta ante reprobationẽ, & quod talis reprobatio illi non præiudicat, vt patet ex verbis ipsius Marantæ, d. cons. num. 1. ibi: *Quod ex quo verisimilitudo est, quòd gabellarius soluit pretium de fructibus exactis ab ipsa gabella: argumento à cõmuniter accidentibus, l. certi conditio. §. si nummos. ff. si certum petat. censetur enim actum inter partes, quòd est fieri cõsuetum, l. quod si nolit. §. qui assidua. ff. ædilit. edict. l. vel vniuersorum. ff. de pignorat. act. cum similibus, nihil potest imputari gabellarijs, ex quo non fuerunt in mora soluendi, cùm teneantur soluere in certis terminis, vnde si moneta fuit reprobata ante moram eorum, non debet esse in damno, quoad monetam exactam. & sic soluendo illam, debent liberari per ea, quæ notant Bart. & DD. in l. Paulus, ff. solut. & ibi etiam Paul. de Castr.* Et paulò post. num. 2. ibi: *Vbi multum consideratur mora in huiusmodi mutatione monetæ, circa augmentum, & detrimentum valoris. Bart. in l. res in dotem. ff. de iure dot. Corroboratur quia dicti gabellarij, dato quòd essent obligati ad prætium in genere, tamen videntur obligati contemplatione illius monetæ, quam exigunt de fructibus gabellarum, vt supra dixi per argumentum à communiter accidentibus, quo casu soluendo de illa moneta exacta ante reprobationem ipsius, & ante moram debent liberari, l. Titia textores, §. fin. l. quidam, §. si tibi, de legat. 1. & melius probatur in l. miles, ff. de re iudicat. & per Bart. in l. 2. §. fin. ff. si certum petat. Ex quibus concludo, quòd gabellarij possunt soluere de moneta reprobata, ex quo exigerunt vsque ad tempus, quod venit edictum reprobationis, ex quo non sunt in culpa.*

26 Que ajustado (como lo queda euidentemente) no auer auido mora de parte del Cabildo, respeto de que solo tuuo obligaciõ de tener el dinero prompto para pagar a su Magestad, ò a sus librancistas en las cabeças de partido, no puede ser lugar mas ajustado en la razon de decidir para nuestro caso, y en el à fortiori procede la decision en fauor de las Iglesias: porque si el eximir de la baxa a los arrendadores se funda en la presumpcion, de que quando contra-

xeron, fue visto auer contratado de que la paga se auia de hazer del dinero que procediesse de los mismos arrendamientos, induciendo esta presumpcion por argumento à communiter accidentibus. Esta misma presumpcion con mayores ventajas assiste a los Cabildos y Iglesias, pues en ochenta años que ha que siruen a su Magestad cō las cantidades capituladas en las escrituras de concordia por razon destas gracias, siempre han hecho las pagas cō el dinero que cobran de los contribuyentes, y no podia ser menos. Y la calidad de la materia excluye otra qualquier presumpcion: porque aliàs los Cabildos (no cobrando de los contribuyentes) de donde auian de pagar seiscientos y setenta mil ducados cada año, y la quarta parte en plata? ac proinde sino era para pagar del dinero procedido de los dichos repartimientos, inanis esset quoad effectū su obligacion, propter impossibilitatem; ad notata per l. nam is 6. ff. de dolo malo: *Quod inanis est actio, quam inopia debitoris excludit.*

27 En nuestro caso no tiene duda la pretension del Cabildo, y doctrinas ponderadas en su fauor: porque demas de la dicha presumpcion, està lo capitulado con su Magestad en los dichos capitulos 8. y 15. en los quales expressamente se dispone y declara, que para poder ser pagado su Magestad no se ha de poder embaraçar, ni suspender la execucion de los repartimientos hechos por los Cabildos, y sus Ministros.

28 En arrendadores (meo videri) es mas apretada la resolucion de Maranta: porque ellos el auer arrendado fue por vtilidad suya, de su mera voluntad; pero las Iglesias, el auer capitulado, y obligadose en la forma de las concordias, encargandose de vn trabajo tan excessiuo, como la cobrança de dichos repartimientos para pagar a su Magestad cantidad fixa, y a plaço cierto, fue meramente por su Real seruicio.

29 La misma resolucion que Maranta, proximè relatus, lleua Cancerio variar. resolut. cap. 11. num. 40. ibi: *His concinunt quæ consuluit Maranta cons. 138 gabellarium, licèt teneatur ad pretium in genere tamen cùm videatur obligatus contemplatione illius monetæ, quam exigit de fructibus gabellarum, per argumentum à communiter accidentibus liberari, soluendo de pecunia exacta ante reprobationem monetæ, & moram.*

30 Y esto mismo, de que el daño causado en la baxa aya de ser por

cuen-

cuenta de su Mageſtad, ſe reconoce en la pragmatica de dicha baxa, adonde ponderando el daño, que los particulares recibiran en ella, añade eſtas palabras, ibi: *Quanto quiera que el que recibe con ella mi Real hazienda es tan grande, que apenas no puede tolerarle*. Con que ceſſa el primer fundamento del ſeñor Fiſcal.

Satisfit ſecundo Fundamento.

31 Eſte ſegundo fundamento es dezir, que las Igleſias tienen el dominio del dinero, que ſe recoge de los contribuyentes, haſta que con efecto pagan a ſu Mageſtad, con que la baxa ha de correr por ſu cuenta.

32 Sed non obſtat fundamentum iſtud, nam etiam gabellarij habēt dominium pecuniæ ex vectigalibus receptæ, ſicut habent etiā dominium fructuum rei locatæ, & ideò non ad locatorem, ſed ad cōductorem pertinent, l. ſi tibi 7. cum l. ſequent. l. ex conducto 15. in princip. & §. vbicumque, l. ſi in l. 24. §. pen. & fin. l. & hæc 35. §. cū fundum, ff. locati, l. ſi de fundo 15. C. locati. Maximè quando penſionem in nummis conſtituunt, l. ſi apes, §. item conſtant, ibi: *Colonum, qui nummis colit* ff. de furtis, vbi explicat Accurſ. Bart. in d. l. ſi apes, §. 1. Gregor. Lopez in l. 11. gloſ. 7. & 8. titul. 14. part. 7. Surd. deciſ. 97. num. 8. cum ſequenti. Et tamen, vt proximè notatum remanet ex Marant. Cancer. & alijs, mutatio, ſeu diminutio monetæ illis non præiudicat reſpectu monetæ exactæ ante mutationē, ſeu reprobationem illius, ex eo, quia videntur ſe obligari ad ſoluendū ex pecunia exacta ex gabellis, ſeu ex fructibus locationis, ac proinde cùm ſint debitores reſpectiuè ad dictam pecuniam, ea perempta liberantur. At fundamentum, ſeu ponderatio partis aduerſæ procedit in debitore ſimpliciter, & abſolutè, qui omni caſu tenetur debitum ſuum adimplere.

33 Y aunque el ſeñor don Iuan Bautiſta Larrea, tom. 1. deciſ. Granat. diſput. 18. num. 13. refiere que ſe decidio contra los arrendadores de rentas Reales el que les deuia prejudicar la baxa de la moneda, maximè in via executiua, no altera lo que queda aſſentado: porque el fundamento total de dicha deciſion, como por ella parece, num. 12. & 14. fue el que dichos arrendadores de rentas Reales ſe obligan en conformidad de la ley 3. tit. 9. lib. 9. Recop. a no pedir rebaxa, con pretexto de qualquier ley, ò pragmatica nueuamen

te

te promulgada, aũque sea sobre baxa de moneda, o en otra forma; & cùm per pactum gabellarius renuntiasset quemcunque casum superuenientem ex nouis legibus, & pragmaticis, nil mirum quòd tanquam lex in conductione seruetur, l. si quis fundum 10. ff. locati, cum pluribus ibi relatis d. num. 14. De manera que por lo capitulado en sus arrendamientos, no solo quedò renunciado el caso de la baxa, que sobreviño por renunciacion general, sino especifica, y nominadamente, nempè, vt licet minueretur moneta, non possent quidquam petere, vt ex d. l. 3. ibi: *Y sobre reformacion de monedas, ò sobre crecer, ò baxar el precio, ò ley dellas.* Quod non procedit en otros arrendadores, en que no obra, ni se practica lo dispuesto por la ley 3. Et multo minus respeto de los Cabildos, que el auer tomado en si la obligacion de pagar a su Magestad, fue para pagarle del dinero procedido de las gracias, tomando por su cuenta el administrar los repartimientos, y cobrarlos por sus ministros, por hazer a su Magestad vn seruicio tan considerable, como se ha reconocido de ochenta años a esta parte, y sin que en la escritura de concordia aya renunciacion general casuum superuenientium, ni particular de baxa de moneda.

34 A que se añade, que respeto del Escusado no puede negarse que el contrato entre su Magestad, y el Estado Eclesiastico aya sido vn contrato de arrendamiento, en que ofrece pagar a su Magestad cãtidad cierta por lo que valieren las casas dezmeras de las Parroquias destos Reynos, con que de qualquier manera es euidente la pretension de las Iglesias. Et hæc sufficiant per secũdo fundamẽto.

Satisfit tertio Fundamento.

35 Este tercero fundamento todo el consiste en que no fue legitimo el registro, que se hizo del dinero de las gracias, y que no consta que fuesse el que se registrò de lo procedido dellas, dandose por este camino a entender, que pudo el Cabildo, ò sus Ministros suponer en la caxa del Colector general dinero de particulares, para escusarlos de la baxa, y grauar a su Magestad.

36 At istud fundamentum nil habet substantiæ in iure, neque in facto, atendiendo a que antes de la promulgacion de la baxa, y luego que el Corregidor de Leon tuuo la instruccion de lo que auia de hazer antes de su publicacion, eo ipso acudio a registrar todo lo q̃

se

se auia cobrado del Subsidio y Escusado tocante a la primera y segunda paga. Y no solo se le tomò juramento al Colector general, y declarò las cantidades que parauan en su poder de las dichas gracias, sino que le quitaron las llaues, dexando asegurado el dinero, como parece del mismo registro, y auto proueido por los Ministros Reales que le hizieron, que està en el processo, fol. 2. B. ibi: *Dixeron, que atẽto es hora de publicar, y pregonar la pragmatica de la baxa de la moneda de vellon, y que tienen recogida, registrada, y assegurada la moneda de vellon, que se ha hallado en poder de los Tesoreros, de cuyo registro se encargaron, y que el señor Corregidor, y su Teniente tendran hecho lo mismo, mandaron dexar, y dexarõ en este estado las dichas diligencias, hasta tanto que se publique la dicha pragmatica, reseruando proseguir en ella hasta contar, y pesar el dinero, y rubricar los libros, y dexarlo ajustado, como por la instruccion se manda, y lo firmaron.*

37 Luego inmediatamente, despues de publicada la baxa, los mismos Ministros Reales fueron a reconocer, y pesar el dinero registrado, que auian dexado encerrado, y quedadose con las llaues, y abrieron las arcas, y escritorios, donde le dexaron encerrado, y le contaron, y hallaron lo mismo, que por declaracion jurada del Colector general se auia registrado: y la misma cãtidad se reconociò, y ajustò por los libros de la Colectoria general, que no puede ser calificacion mayor en fauor del Cabildo, respeto de que el dinero procedido de los repartimiẽtos para la primera paga del Subsidio y Escusado, precisamente auia de entrar en poder del Colector general, que es el Ministro señalado para ello: y que por auer caido el plaço de la paga, deuio estar cobrado, y que de otra manera no podian cumplir con su Magestad, segun el tenor de la concordia. Con que de iure se ha de presumir, que el auer recogido dicho dinero, fue de lo tocante al Subsidio y Escusado, y para pagar a su Magestad, & virtute obligationis præcedentis, & tituli præambuli, ex notat. per Bart. in l. 2. C. de adquirend. possessio. Menoch. de præsumpt. lib. 6. præsumpt. 67. num. 1. vbi plura refert.

38 Califica la pretension del Cabildo, y la comprouacion que haze el registro, y declaracion jurada del Colector general, de qua proximè, la doctrina de Cancerio tom. 1. variar. resolut. cap. 11. de emphyteus. num. 40. versic. Has duas opiniones, vbi postquam excusat emphyteutã de la obligacion de pagar al señor directo, quã-

ti plurimi merx eo anno fuit, si non fuit in mora soluendi, siue eius creuerit æstimatio, vel decreuerit, sino que cumple con ella missma en el estado que se hallare. Añade luego, ibi: *Et hoc nisi emphyteuta contrarium probaret, quòd grana nulla haberet, sed bona fide ea consumpsisset, & hoc probaret per iuramentum, & contentando se, vt scrutinium fieret domi suæ, & in alijs partibus, vbi velet creditor fieri, ad videndum, an dicta grana reperirentur*. Porque entonces cumple con pagar la pension, iuxta communem æstimationẽ, quæ fuit tempore, quo peti debebat merx, seu granum, & hoc propter moram creditoris in petendo. Vbi aduerti debet, q̃ tiene Cancerio por calificacion bastante, de que extarent, vel non extarent grana ad solutionem prædictæ pensionis, ò la declaracion jurada del emphyteuta, ò el registro hecho a voluntad del acreedor, y a su instancia. Y en nuestro caso para calificacion del dinero que estaua recogido del Subsidio y Escusado, assi tocante a la primera, como a la segunda paga, tenemos el registro hecho por los Ministros Regios antes de la promulgacion de la baxa, y la numeracion induidual del dinero que se hallò en poder del Colector general, los libros del Subsidio y Escusado, de que constò lo mismo que se auia ajustado por el registro; la declaracion jurada del mismo Colector, con que le assiste al Cabildo, no solo la presumpciõ del derecho, sino el mismo hecho de la verdad, notorio y patente.

39 Y si la parte del señor Fiscal pretende que huuo fraude de la parte del Cabildo, y que supuso dinero, que no era de lo tocãte al Subsidio y Escusado, por defraudar a su Magestad; y aprouechar a los particulares; cùm hoc sit delictum, & de iure non præsumatur, ex l. merito, ff. pro socio. Menoch. de præsumpt. lib. 3. præsumpt. 86. num. 5. deberet probari per ipsum: y no solo no ay prouança dello, pero ni pudiera hazerse, por la verdad con que se ha procedido siẽpre por el Cabildo, y sus Ministros, en la recepcion de dichas gracias.

40 Ademas de lo qual se infiere por consequencia euidente, que el auerse mandado hazer el registro de los marauedis cobrados por cuenta del Subsidio y Escusado, fue calificar la cobrança, y reconocer que todo lo que constasse por el estar cobrado, y sobre que cayesse la baxa, auia de ser por cuenta de su Magestad, y no del Cabildo, y Cabildos, aliàs no era necessario mandarle hazer, pues si auia de correr la baxa por cuẽta del Cabildo, que estuuiesse cobrado

do mucho,ò poco,no le importaua a ſu Mageſtad, reſpeto de que ſe le auia de pagar enteramente. Notat ad propoſitum Aym. Crau. conſ.95.in hæc verba,ibi: *Poſtremò res iſta nõ videtur habere difficultatem aliquam,quia poſtquam Princeps humaniſsimus recepit preces iſtorum & mandauit informationes ſumi ſuper damno, clariſsimè conſtat de voluntate eius,quòd ſi preces veritate nitantur,remiſsio fiat,aut aliter damnum reſtituatur: ſi enim Princeps vti voluiſſet renuntiatione illa caſuum fortuitorum, non iuſiſſet informationes ſumi.*

41 Y eſto miſmo ſe reconocio por la pragmatica del crecimiento de la moneda de calderilla, que ſe publicò en eſta Corte a doze dias del mes de Março deſte año,en la qual ſe diſpone, que el crecimiento que montare la dicha moneda,que ſe hallare en las caſas de Teſoreros,Receptores,Arrendadores, y Adminiſtradores, ha de ſer para ſu Mageſtad,y para ſu Real hazienda, como parece de las palabras de la miſma pragmatica, ibi: *Con declaracion que hazemos,que el crecimiento que montare la dicha moneda aya de ſer, y ſea para las perſonas en cuyo poder eſtuuiere, excepto la que ſe hallare en las caſas de los hombres de negocios, Aſſentiſtas, Teſoreros, Receptores, Arrendadores, Adminiſtradores, Fieles, Cogedores, y otras,cuyo interes pertenezca a nueſtra Real hazienda,ò a particulares:porque eſte crecimiento ha de ſer para ella, y los dichos particulares, y no para los dichos hombres de negocios. Receptores, y demas perſonas,en cuyo poder eſtuuiere,y ſe hallare,por no auer corrido por ſu cuenta la perdida de lo que ſe hallò en ſu poder al tiempo de la baxa.* Y en conformidad de lo dicho,ſe regiſtrò la moneda de caldecrilla,que auian recogido los Cabildos tocante al Subſidio y Eſcuſado,por orden de ſu Mageſtad,y quedò el crecimiento por ſuyo: y ſi no fuera para eſte fin,no ſe huuiera hecho el regiſtro. Pues ſi eſto ſe ha practicado en la moneda de calderilla, que eſtaua recogida por los Cabildos,teniẽdola por de ſu Mageſtad,para que el crecimiento fuera para ſu Real hazienda, reſpeto de no auer corrido por cuenta de los Cabildos la baxa,quo fundamento ſe puede pretender,q̃ la miſma baxa aya de ſer por cuẽta de los Cabildos, auiẽdo ſido las creces en fauor de ſu Mageſtad.

42 Nec obſtat ſi ſe dixere,que ya que la baxa,que mira a la primera paga,por eſtar cumplida,y no auer librado ſu Mageſtad, ò por no auer cobrado el librancíſta, aya de correr por cuenta de quien hu-

huuiere incurrido en mora, respecto de que el Cabildo solo tuuo obligacion de tener cobrado, y prompto el dinero para hazer las pagas en las cabeças de partido, segun se contratò, vt supra ponderauimus. Pero que esto no corre en el dinero tocante a la segunda paga: porque se cobrò mucho antes de estar cumplido el plaço, lo qual fue en perjuizio de su Magestad, pues si no estuuiera cobrado, no le cogiera la baxa: y porque ya que lo estuuiesse, se deuio requerir a su Magestad que lo recibiesse, y no tenerlo recogido en la caxa del Colector general de dichas gracias.

43 Porque en quanto a lo primero se responde, que demas de lo vulgar, de que por ser el plaço para la paga puesto en fauor de los deudores, le pudieron renunciar, y pagar antes del, l. quod certa, l. qui res, §. qui stipulatus, ff. de solut. l. stipulatio ista, §. inter incerta, ibi: *Quod certa die debitum, vel statim dari potest, totum enim medium tempus, &c.* Y que en conformidad de lo dicho deuieron los Cabildos admitir las dichas pagas. Salimos de toda duda, con que es cosa assentada, que el estar cobradas las cantidades que se registraron, y hallaron por cuenta de la segunda paga, fue en conformidad de la costumbre, que ha auido de muchissimos años a esta parte, segun lo tiene dado por fee Iuan Garcia de Horeña, Secretario, y Repartidor destas gracias, vt constat supra, num. adonde assienta, que siempre se han dado y entregado los quadernos para cobrar la primera paga a primero de Março, y para la segunda a primero de Setiembre: demanera que tengan quatro meses de termino para la cobrança de cada paga, por ser muchos los contribuyẽtes de quien se ha de cobrar. Y sobre esto mismo a mayor abundamiento està ofrecida informacion incontinenti. Con que auiendo obrado en conformidad de la costumbre, preuiniendo (como siẽpre lo han hecho) las cobranças para pagar con promptitud a quiẽ su Magestad librasse, no se le puede imputar culpa, ni dolo al Cabildo. Geminian. cons. 139. num. 3. vers. *Consuetudo enim.* Bal. cõs. 252. *Viso quodam* lib. 2. Roman. cons. 392. circa primum, num. 2. ni oponersele la decision de la l. si soluturus, ff. de solut.

44 Menos se le deuio requerir con el dinero, ni se le puede imputar al Cabildo el que le tuuiesse en la caxa del Subsidio: porque solo tuuo obligacion de disponer por sus Ministros el que se fuesse recogiendo, y tenerlo prompto para quando cumpliesse el plaço segundo, pagar en las cabeças de partido a quien su Magestad lo li-

librasse,segun su obligacion,que es como se ha hecho desde q̃ los Cabildos se encargaron de dicha cobrança, con que auiendo tenido justa causa de auerle recogido en la caxa del Subsidio, qualquier peligro no corrio por el,vt probat text.in l.debitor,ff.de negot.gest.in cuius text.specie decidit Consultus, periculum pecuniæ in arca repositæ,seu custoditæ,non ad eum, qui hæreditatis negotia gerendo eam reposuit,si habuit iustam causam reponēdi, sed ad hæredem spectare.Et hæc pro tertio Fundamento.

Satisfit quarto Fundamento.

45 El Fundamento quarto ponderado por el señor Fiscal, es dezir, que por el capitulo segundo de la concordia se obligaron los Cabildos a la seguridad y paga de las gracias del Subsidio y Escusado,con que parece tomaron en si qualquier riesgo.

46 Sed hæc ponderatio nil releuat,ex seqq.Et in primis, quia si attenditur d.cap.2.de la concordia,solo se refiere por suposicion en el, que los Cabildos se obligan a la seguridad y paga destas gracias,ibi: *Iten es condicion,que atento a que los Cabildos de las santas Iglesias se obligan a la seguridad y paga destas gracias, han de correr por su cuenta los repartimientos,cobrāças,execuciones,y demas diligencias.*

47 Et dato que formalmente se obligassen a la seguridad y paga de estas gracias,no por esso se infiere auer tomado en si el riesgo de la baxa de la moneda,assi porque la dicha obligacion de su naturaleza no se podia estender a este caso, como porque aunque renūciassen las Iglesias,y tomassen en si qualquier riesgo que sucediesse en la cobrança de dichas gracias,dicta renuntiatio,seu dicta clausula, obraria solamente en los casos,que sucediessen accidentaliter, vel naturaliter:pero no en el que sobreviniesse ex facto Principis contrahentis,l.cum proponas,C.de nautico fœnore,l.qui officij,§.fin. ff.de contrah.empt.Ludouic.Roman.singul.441. Hipolyt. singul. 96.Rip.de priuil.contract.num.81.& 88.dicens, que en ningū caso queda exceptuado,ni reseruado el que prouenit ex facto cōtrahentis.Paris.cons.40.n.7.lib.1.Alciat.resp.689.n.4.

48 Vnde Menoch.cons.34.vol.1.num.12.concludit, quòd non licet locatori,vel venditori aliquid facere in præiudicium emptoris,aut conductoris,alioquin eis tenetur ad interesse,ex doctr.Bart.

ita in specie docuit in l.si merces,§.culpæ,ff.locat.dum scribit,emptorem exactionis gabellarũ posse experiri contra ciuitatẽ ad remissionem pensionis,si exactio impeditur ab inimicis ipsius ciuitatis. Socin.sen.cons.156.in fi.lib.2.Ruin.cõs.75.n.3.lib.1.Gozadin. cõs.27.n.21.Rip.relatus per Menoc.in tract.de peste. tit. de priuil. contract.n.8.& n.88.vbi ait, *Nunquam censeri exceptũ casum, quo conductor, vel emptor facto venditoris, vel locatoris impeditur.*

49 Et hoc fundatur in eo,quod æqualiter seruari debet in cõtractibus,l.si id quod,§.vlt.ff.de rescind.vendit.Crau,cons.245.n.7.Menoch.d.cons.34.n.11.vnde notat Surd.cons.335.n.14. *Quòd si creditor est causa mutationis monetæ, tenetur currentem monetam recipere, etiã deteriorem* Ex Anchar.Zauarel.& Imol.in Clem.si Beneficiorũ,de decim.Rubeo cons.17.in fi.Hier.Gabr.cons.164. nu. 6. Ant.Gabr.& alijs.

50 Quod procedit etiam si factum Principis contrahentis fundetur in causa publica,quia semper tenetur ad satisfactionem, latè Aimon Crauet.cons.95.n.6.text.in l.Lucius,ff.de euictio.& in l.item si verberatum,§.1.vbi DD. ff.de reivindic. Quomodo ergo in casu nostro,en el qual el auerse obligado los Cabildos a recoger, y cobrar lo procedido destas gracias para pagar a su Magestad las cantidades referidas en la concordia , fue solo en orden a su Real seruicio,se podra pretender , que al passo mismo la baxa mandada promulgar por su Magestad,aya de prejudicar a los Cabildos respeto del dinero,que segun su contrato, y costumbre auian recogido para dar satisfacion en las cabeças de partidos,y a los plaços señalados.

51 Ni altera lo dicho la ponderacion, q̃ se hizo a la vista deste pleito,de que su Magestad,Dios le guarde, perdio mucho cõ dicha baxa de moneda. Porq̃ se respõde, que la baxa se ocasionò de la subida del vellõ, que le importò a su Magestad los millones que es notorio,a que no puede igualar el daño de la baxa presente , pues alli la subida absolutamente fue para su Magestad , y agora la baxa en prejuizio de los particulares.

52 Menos obsta la otra ponderacion,q̃ se hizo en apoyo de la pretension del señor Fiscal , sobre q̃ auiendo hurtado del Cabildo de Seuilla dineros de lo tocante al Subsidio y Escusado , reconociẽdo el Cabildo q̃ deuia correr el riesgo por su cuẽta, se allanò a pagarle à su Magestad.Porq̃ se respõde,que estamos en muy diferentes ter-

minos:

minos:porq̃ si quien en aquel caso quitò, y hurtò el dinero, le pidiera, repelleretur, con q̃ por hecho suyo auia faltado, q̃ es lo q̃ oy pōdera el Cabildo respeto de su Mageſtad, por cuyo mãdato se causò la baxa en el dinero q̃ estaua recogido legitimamēte para hazerle pago: ademas de q̃ en aquel caso, el hurto del dinero sucedio por no estar con la guarda necessaria: todo lo qual motiuò al Cabildo à no litigar, y à seruir a su Mageſtad con el dinero que faltò del Subsidio y Escusado. Et hæc sufficiant pro isto quarto Fundamento.

Satisfit quinto fundamento.

53 Hoc quintum fundamentum consistit in eo, que quãdo las Iglesias tengan derecho para q̃ la baxa no aya de ser por su cuenta, y q̃ por su Mageſtad se le aya de dar satisfacion, y suplir el daño, esto serà bueno para deduzirlo en vn juizio ordinario, pero no para oponerlo en via executiua, fundada en escritura publica, ni para embaraçarla, ni suspender las sobrecartas que estan mandadas dar para pagar a los libranciſtas.

54 Sed nihilominus las excepciones, en que se funda el Cabildo, y Cabildos de las Iglesias destos Reinos, son de la via executiua, y se deuen admitir en ella, como excepciones, q̃ nacen ex eodē ventre instrumēti, en cuya virtud se procede à cōpelerlos: cùm hæ exceptiones nunquã censeātur exclusæ, ex Bart. in l. 1. §. & parui, ff. quod vi, aut clã. Bald. in authen. præsenti, C. de fideiuſ. & in l. peremptorias, C. quæ sent. rescin. non poſ. Surd. conſ. 246. n. 25. Parlad. lib. 2. rer. quotid. c. fi. 5. p. §. 11. n. 25. ibi: *Æquè neque explossæ vidētur exceptiones, quæ veniunt ex natura contractus, quæque ipsi obligationi insunt; eas enim admittēdas in similibus statutis. Bal. in l. ex prædijs, C. de euictio. & in l. si traditio, C. de action. empt.* Quod fundatur in eo, quia quãdo ex eodē contractu venit actio, pariter & exceptio, sic ex guarētigiata exceptio, perinde ac ipsa actio, neque is, qui ex instrumento ipso opponit, dicēdus est vllo modo aduersus instrumentũ ire: idē Bald. in authēt. præsente ait, *Quòd quãdo actio, & exceptio descendũt ex eodē fonte, admittendã esse exceptionē, etsi magis statutũ prohibeat omnes exceptiones.* Vnde refert Parlad. loco proximè, n. 27. quod excandescens Bald. in eos, qui aliter sentiunt, subiunxit hæc verba, ibi: *At isti diaboli suo modo statutum interpretãtur.* Giurb. plures referens, deciſ. 60. n. 10.

55 Que nazcan del mismo vientre de la cōcordia las excepciones de q̃ se vale el Cabildo de Leon, y los demas Cabildos destos Reinos,

nos,es ſin diſputa,porque al paſſo que ſe les pide,y compele a q̃ paguen a ſu Mageſtad,por eſtar obligados en ella a pagarle cantidad cierta,y a plaço cierto : replican ellos,ex pacto,& cõditione apposita in 8.& 15.capitulo eiuſdem concordiæ,en que ſe capitulò por condicion expreſſa, *que para poder ſer pagado ſu Mageſtad*, no ſe le auia de impedir,ni embaraçar a los Cabildos la execucion, y cobrãça de los repartimiẽtos del Subſidio,y Eſcuſado. Y eſto quãdo no ſe capitulara con tanta expreſsiõ, tacitè ſubintelligeretur ex eodem contractu,y aſsi reſpeto de que los Cabildos no ſe auian de obligar à pagar de ſus haziendas ſeiſcientos y ſetenta mil ducados cada año,quarta parte en plata a ſu Mageſtad,ni pudieran pagarlos ſino es de los repartimientos;como porque auiendoſe pagado ſiẽpre dellos a ſu Mageſtad deſde q̃ los Cabildos ſe encargaron de dicha cobrança,à communiter accidentibus,præſumitur ſic voluiſſe contrahere,que es lo q̃ doctamente ponderò Marãt. d. conſ.13.81. y con ſola eſta preſumpcion à communiter accidentibus, cõcluye, q̃ la baxa que cayò en el dinero,que tenian cobrado los arrendadores de rentas Reales procedido de las miſmas rentas,ſino auian eſtado en mora,no ha de ſer por ſu cuenta,ſino de ſu Mageſtad,vt põderauimus ſupra num.

56 Demanera que naciendo la excepcion de los Cabildos, ex conditione,ſeu pacto incontinẽti appoſito in eadem ſcriptura, ſiue expreſsè,ſiue tacitè ſubintellecto, debet admitti in via executiua , ita Roderic.Xuar.in l.poſt rem iudicatã declarat leg.Regn.n.38.verſ. Secundum quod ſi petatur executio,ibi: *Idem Bartolus in l.cũ qui in §.qui ita,de verbor.oblig.vbi more ſuo loquitur eleganter, dicit enim quod quando exceptio ineſt ipſi obligationi, vt in pactis incõtinenti appoſitis,vel in pactis quæ tacitè intelligũtur,l.lecta, ff.ſi certũ petatur.in §.dicebam.l.iuris gẽtium,in §.quinimo ff.de pactis.quod in his non eſt opus,quod pars opponat, quia ipſi actioni ineſt. Vnde actor proponendo actionem videtur illam proponere cum exceptione, quæ ſibi ineſt ſui natura;vnde ipſius actionis expreſsio ſufficit aduerſario.* Et n.39.põderat,quod licet debitor in termino decem dierũ nihil probet,tamen obtinebit opponẽdo exceptiones ſupradictas, cum ſint exceptiones,quæ à iure inſunt,& in iure conſiſtunt.

57 Item,porque vna de las excepciones mas de la via executiua,es la de paga,ſegun la ley 1.tit.21.lib.4.Recop. Y en el caſo preſente los contribuyentes pagaron legitimamente a los Colectores del ſubſidio,

dio,en virtud de los despachos que para ello lleuauan,assi lo tocante a la primera,como a la segunda paga,y estas pagas fueron en tiẽpo habil,nempè eo tempore,quo semper solui solitæ erãt,y q̃ la primera paga estaua cumplida auia cerca de dos meses,y que dexò de estar entregada a su Magestad,ò porq̃ no librò,ò al librancista porq̃ no acudio en tiempo a cobrar. Y siendo como es sin disputa el que los contribuyentes pagaron bien,y a los ministros, à quien deuian pagar,y en el tiempo que siempre pagauã,es sin duda q̃ esta excepcion de paga excludit,& facit cessare viam executiuam,vt ex d.l.1. ibi: *Que no sea admitida,ni recibida por nuestros Iuezes ninguna otra excepcion,ni defension,saluo paga del deudor, ò promission, ò pacto de no lo pedir, ò excepcion de falsedad, ò excepcion de vsura, ò temor, ò fuerça, y tal que de derecho se deua recibir.*

58 Ni contra los Cabildos ay recurso ninguno para pedirles q̃ paguen enteramente lo que disminuyò la baxa;porq̃ ellos obraron en conformidad de lo capitulado por la cõcordia,que es el cobrar para poder pagar a su Magestad,cobraron en el tiempo, que siẽpre se ha cobrado,hizose la cobrança por los quadernos q̃ entregò el repartidor del Subsidio,y Escusado,en el tiempo que siempre se han entregado,de que consta por fee,que està en los autos dict.nu. El auerse obligado a ello,fue gratia Principis,& non sui.Con q̃ por todas vias es preciso reconocer que no ay fundamento que pueda justificar las sobrecartas despachadas;antes todos influyen en que se deuen reformar,y suspender respeto de lo que mira a la cantidad, y perjuizio,que causò la baxa.

59 Y porque concurre con lo dicho la excepcion de que la baxa euenit ex voluntate Principis contrahentis,la qual aunque se funde en causa publica,tenetur damnum reparare, ex dict.sup.num. Y siendo excepcion esta quæ incontinẽti probatur, & resultat euidẽter propter ipsius notorietatem,benè admititur in via executiua, ex l.3.§.ibidem,ff.ad exhibendum,l.fin.C.de ordin. cognit. l. pen. & illic Bart.C.de positi,plures referens Parlad.lib.2.rerum quotid. cap.fin.5.p.§.Vndecimò,n.40.Et hæc pro quinto Fundamento.

Satisfit sexto, & vltimo Fundamento.

60 Este vltimo fundamento,es dezir,que en lo tocante a la segunda paga ay executoria ganada contra el Cabildo de la santa Iglesia de Cuenca,y que siendo sobre la misma baxa de moneda,y auiendose

 exe-

executoriado la pretension del señor Fiscal contra el, sin embargo de que se valio del registro, que se hizo del vellon que tenia recogido, y de que auia constado lo mismo de los libros del Subsidio, y Escusado, dicha executoria les obsta a los demas Cabildos destos Reynos.

61 Sed si ius attendimus, dicha executoria ganada contra el Cabildo de Cuenca, no lo es, ni puede ser contra el de Leon, ni contra los demas Cabildos que pretenden tener igual derecho, no dependiẽte del derecho del Cabildo de Cuenca; vt per Scac. de re iud. glos. 14.q.12.n.30.ibi: *Amplia tertio, vt procedat in habẽtibus iura æqualia ac proinde sententia lata pro creditore hæreditario, contra vnum ex hæredibus, pro illius hæredis rata, non nocet alijs cohæredibus, seu alteri cohæredi, sunt enim æquales competitores.* Bald. in l. ingenuũ, n.3.ff.de stat.homin. Ant.de Butr.in cap.causam el segundo, versus finem, num.25.vers. *Credo quod sit*, qui filij sint legit. Alex. in l.sæpè, num.25.vers. *Item talis sententia*, ff.de re iud.

62 Elegans decisio 157.Osasch.n.18.ibi: *Non etiam obstat sententiam contra defunctum latam præiudicare successoribus ex glos. in l. & in eadem. ff. de except. rei iudic. Quia respondetur illam glossam loqui in hærede ipsius defuncti, qui cùm veniat ex persona ipsius defuncti, ipsamque repræsentet, nil mirum, si ipsi hæredi sententia contra defunctum lata noceat; sed in casu nostro agnatus non succedit in feudo tanquam hæres, & ex persona agnati defuncti, sed potius ex propria, tanquam vocatus à primo inuestito, & propterea censuit Senatus audiendum, non obstante dicta sententia, agnatum.*

63 Habemus text. in l.2.C.quib.res iudic.non nocet, ibi: *Res inter alios iudicatæ, neque emolumẽtum afferre his, qui iudicio non interfuerunt, neque præiudiciũ solent irrogare: ideòq; nepti tuæ præiudicare nõ potest, quòd aduersus cohæredes eius iudicatum est, si nihil aduersus ipsam statutum est.*

64 De manera q̃ todas las vezes q̃ vno habet ius æquale, non depẽdens ab alio contra quẽ fuit iudicatum, non obstat exceptio rei iudicatæ non litiganti. Scac. iterum d.glos.14.q.12.n.108. Y la razõ es llana, porq̃ falta vna de las calidades de la l. cum quæritur, cum duab.seqq.ff.de except.rei iudic. nempè, *Quòd sint eadem persona vere, vel interpretatiuè*, vt in hærede, vel in alijs personis, quæ habent ius consecutiuum, & dependens ab eo, cõtra quem fuit iudicatũ, notat Tiraq. in tract. res inter alios acta, in 1. limit. vers. Sed

hæc

hæc multis. Peregr. tract. de fideicommis. art. 53. n. 44. in 4. cóclus. Scac. de re iudic. d. glos. 14. q. 2. n. 63.

65 Y de lo contrario sequeretur absurdum magnum, nempè, quòd sententia lata contra vnum, noceret alij non citato, nec habenti ius dependens ab eo, sed æquale, & independens, contra text. in l. sæpè, vbi DD. omnes de re iudicat. tot. tit. quib. res iudicat. nõ noceat. Petr. Surd. decis. 256. n. 4.

66 Y el mayor aprecio, que se puede hazer de la determinació cõtra el Cabildo de Cuenca, es en fuerça de exemplar, per quod iudicari nõ debet, vt notat Salicet. in l. neque in simili negotio, C. quib. res iudic. non noceat, que siendo la decision deste texto, quòd nec in simili negotio res inter alios acta absenti præiudicare posit, notat prædictus Doctor, *Non exemplis, sed legibus iudicandum*, vel vt notauit Iacob. Butr. ibidem, nempè, *Quòd sententia lata cum vno, non præiudicat alteri, nec eidem in simili negotio, & sic non exemplis, vel similitudinibus iudicandum est, sed legibus*, l. nemo, C. de sentét. & interlocut. iudic.

67 A que se añade, que quando lo dicho no fuera tan euidente, como lo es, adhuc no podia obstar lo juzgado contra el Cabildo de Cuenca, a los demas, por no auerse hallado en la reuista, por sus grá des ocupaciones, el Abogado de dicho Cabildo. De manera q̃ faltò vna tan grande defensa en el lance mas apretado del pleito; con que ex isto capite se puede dezir, que non fuit causa viriliter defensa, ac proinde, que quando aliàs nocere posset a las demas Iglesias, no podia en el caso presente, ad notat. per Scac. de re iudic. glo. 14. q. 2. n. 124. ibi: *Et quod sententia, quæ de sui natura esset alijs nocibilis, non noceat, si non fuit à parte viriliter defensa*. Y para verificar si fue, ò no fue viriliter defensa, refiere à Menoch. cons. 501. nu. 8. in hæc verba, ibi: *Septimò suffragatur, quòd sententia inter alios lata, etsi certis in casibus nocet, id tamen intelligitur, quando ille victus omnem adhibuit diligentiam, ne vinceretur*. Surd. decis. 256. n. 13. vers. Et idem.

68 Y si la parte del señor Fiscal se quiere valer del exéplar de Cuéca, ad qualemqualem præsumptionem inducendam; por parte del Cabildo de Leon, y demas Cabildos de las santas Iglesias destos Reinos, se representan asimismo otros muchos exemplares, y determinaciones del Consejo, en diferentes pleitos, que ocasionò la baxa de la moneda del año de 1628. en los quales (segun estoy infor-

formado)cõ solo el registro del dinero, que estaua cobrado de los repartimiẽtos del Subsidio y Escusado,para pagar a su Magestad, se declarò no deuer correr la baxa por los Cabildos,por no auer estado en mora,los quales se puedẽ ajustar,y dellos se reconocerà tãto mas la justificacion de la pretension desta parte, y de las demas Iglesias.

69 Vltimò denique,se representa por la Iglesia de Leon, y demas santas Iglesias destos Reinos,que en ochenta años,que ha que administran las gracias del Subsidio y Escusado,han contribuido en cada vno dellos a su Magestad con 670ij.ds.quarta parte en plata, que en tantos años vienen a importar los millones que se reconoce.Que todas estas pagas las han hecho de lo procedido, y cobrado de los repartimientos.Que el auer tomado en si esta administracion,y continuadola;fue,y ha sido solo por el deseo grande q̃ han tenido,y tienen de seruir a su Magestad.Que si esta baxa se les cargasse a las Iglesias;sin mora suya en las pagas, ni culpa en la recepcion del dinero,ademas de quedar impossibilitados de pagar, justamente rezelaràn de cõtinuar en adelante la dicha administraciõ. Que se reconoce el zelo grande de las Iglesias,respeto de que,aunq̃ sin este accidente el año passado de 639.que se efetuarõ las vltimas concordias,procuraron escusarse de la dicha administracion, por muchas razones de conueniencia,que entonces representaron; sin embargo prosiguieron en ella,solo por el Real seruicio.

Ex quibus videtur in fauorem Capituli Legioneñ. & Ecclesiarum,pronuntiandum,ansi en el dinero que mira a la primera,como a la segunda paga,suspendiendo las sobrecartas despachadas. Salua censura,&c.

El Licenciado don Luis de la Palma y Freites.